

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada Ponente

Radicado 68001220500020160009100
No. Interno 163-2016

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por **CARMENZA BADILLO CHAPARRO** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y **SECCIONAL DE SANTANDER**; las **DIRECCIONES EJECUTIVAS SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** y de **BUCARAMANGA**; **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; **DIRECTOR COORDINADOR DEL GRUPO DE SENTENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **TERCEROS INDETERMINADOS**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

I. ANTECEDENTES

Expuso la accionante que en mayo de 2016 radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado, la liquidación y solicitud de pago de la sentencia del 16 de octubre de 2013, en la que se condenó a la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagarle *“la diferencia en dinero que resulte por concepto de reliquidación de las prestaciones sociales causadas entre el primero (01) de enero de mil novecientos noventa y*

tres (1993) hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia” (Fl. Num, 1 de los hechos).

Sostuvo que pasados más de 10 meses de espera, el 16 de febrero del año en curso, petitionó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial información sobre el turno en que se encuentra para el pago y cuantos le anteceden, dato de relevancia porque en el mes de marzo su hija María Alejandra Contreras Badillo iniciaba sus estudios universitarios en Estados Unidos, y *“dicho dinero está destinado a costear su carrera” (Fl. 1, num. 4 de los hechos).*

Tras asegurar no haber obtenido respuesta ni pago, expuso que se vió obligada a adquirir préstamo en Coopprofesores y un avance de la tarjeta de crédito de su esposo con el fin de cancelar la matrícula de su hija, obligación por la que debe pagar \$809.552 mensuales.

Afirmó que el pago de la Universidad es trimestral por lo que en junio debe cancelar la matrícula, pues de no hacerlo su hija perdería el 30% de la beca que le fue otorgada en el Savannah College Of Art And Design –SCAD de Atlanta, lo que implicaría abandonar sus estudios.

Tras calificar de injusto que pasados mas de 10 meses el Estado no le cancele lo debido, con la afectación del derecho a la educación de su hija, cuando sus únicos recursos provienen del trabajo como Juez y la prestación adeudada está destinada al pago de sus estudios, pues asume las restantes obligaciones del sueldo y otros gastos de manutención en el exterior y no cuenta con capacidad para solicitar más créditos.

Si bien expuso ser consciente de que su pretensión persigue el pago de una prestación económica y contar con la via ejecutiva para el cobro, alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues cuando

con la vía ejecutiva se logre el recaudo su hija habría perdido los beneficios adquiridos en la Institución antes mencionada, específicamente el porcentaje de la beca que con gran esfuerzo obtuvo.

En consecuencia demandó para que se ordene a la accionada a pagar la obligación antes dicha, a más tardar el 15 de mayo del año en curso.

Mediante escrito obrante a folios 64 a 70, la accionante solicitó la vinculación de otras entidades, a la par que afirmó la existencia de clara vulneración del derecho a la igualdad en las relaciones laborales por parte de los accionados, por discriminación con los empleados de la Fiscalía General de la Nación, porque los dineros que reclama forma parte de su salario integral y por ende se desconoce el artículo 53 de la C.N., y que tras nueve años la accionada, quien dio lugar a la errada liquidación, no cancela su justa remuneración por la deficiencia en materia de administración de recursos, pero bajo la excusa de estar sometida a turno que le impone la espera de “hasta un año más”; insiste en la vulneración del mínimo vital de su familia y el derecho a la educación de su hija, reiterando en términos generales lo expuesto en el escrito genitor de la acción y que la matrícula anual es de \$65.000.000 al cambio del dólar actual y en fin refiere situaciones familiares económicas a fin se sustenten sus pretensiones.

II. TRÁMITE

Mediante proveído del 11 de abril de 2016 (Fl. 45), se admitió la acción y se ordenó notificar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de Santander y las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración judicial de Bogotá y de Bucaramanga; aceptado el impedimento expresado mediante escrito del 18 de abril (fls. 62 a 63), se avocó el conocimiento de la acción y se dispuso la

vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Director Coordinador del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y los terceros interesados, en consideración al escrito presentado por la accionante (Fls. 64 a 70), del que se corrió traslado a los accionados, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El Directo Ejecutivo Seccional de Administración Judicial (Fls. 50 a 51), expuso no se el llamado a dilucidar el asunto, en tanto compete a la Dirección Ejecutiva Nivel Central, Grupo de Sentencias, encargada del pago de sentencias con cargo al presupuesto aprobado y el turno respectivos, en similar sentido se pronunció el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

La Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, argumentó sobre la improcedencia del amparo y tras ocuparse de relacionar los documentos que deben aportarse para efectos del reconocimiento y pago de lo ordenado en sentencia, afirmó que mediante DEAJRH16-1548 se le informó a la accionante que su solicitud fue incluida *“en turno de pago para el 28 de mayo de 2015, así mismo, se le dio a conocer que la entidad se encuentra liquidando y pagando las solicitudes de abril de 2014”* (Fls. 101 vto y 102); conforme a los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la asignación de los recursos, con base en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005; el turno, sostuvo, *“consiste en poner en estricto orden cronológico según la fecha de recibido de la documentación...”* (Fl. 102); luego de citar el artículo 6° de la Decreto 2591 de 1991, señaló que la accionante justificó pero no acreditó un perjuicio irremediable, cuando se refiere a pagos escolares y deudas adquiridas, pese a contar con medios económicos y un salario que le permite llevar *“su estilo de vida”* para sufragar los gastos de su hija en el exterior; gran parte del *“discurso argumentativo de la*

accionante se centra en aspectos suntuosos” (Fl. 102), por lo que ante la ausencia de prueba del perjuicio irremediable, la acción se torna improcedente.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dijo no ser la llamada a cumplir la sentencia aludida por la ciudadana, porque no fue parte del proceso y no se le condenó respecto de una la obligación que le corresponde la Rama Judicial; dijo no constarle las afirmaciones que en sustento de las pretensiones expuso la accionante; alegó la improcedencia de la acción, argumentó sobre el principio de legalidad y solicitó se lo desvincule de la actuación.

Los restantes convocados, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por el constituyente, artículo 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias, sean desconocidos y siempre que no se cuente en el ordenamiento jurídico con mecanismo de defensa para iguales propósitos, o porque pese a su existencia no sean eficaces para su protección.

Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de una condena impuesta en sentencia judicial, con base en un perjuicio irremediable consistente en la vulneración del mínimo vital y el derecho a la educación de su hija, pues a decir de la accionada, la sumas pendientes de pago se destinaron para solventar su educación en el extranjero.

Frente a la petición para dar cumplimiento a una sentencia judicial, la Sala recuerda el criterio expuesto por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia T-50431 del 22 de octubre de 2013** con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, cuando expuso:

“...ha de advertirse que esta Sala ha sostenido que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el cumplimiento de decisiones judiciales, ante la existencia un mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la defensa de los derechos que allí se involucran.

Por lo anterior, la materialización efectiva de las condenas impuestas por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga, mediante proveído de 24 de mayo de 2012, debe propiciarse dentro de la correspondiente actuación judicial, en la que pueda efectivizarse, tanto el decreto de las medidas pertinentes, como el derecho a controvertir las decisiones que emita el juez de conocimiento, si no tienden a garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, la acción de tutela tampoco resulta procedente en forma transitoria, por la inexistencia de situaciones excepcionales que lleven a concluir en forma cierta la amenaza de un perjuicio irremediable, respecto del cual ha entendido esta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

En el presente caso, del material probatorio allegado, no puede inferirse razonablemente la existencia de las anteriores condiciones que ameriten y permitan acceder a la protección suplicada y que no pueda encontrar remedio a través de los mecanismos ordinariamente establecidos para tales efectos.”

Y en cuanto a asuntos de carácter económico la misma Corporación advirtió que:

“Además, tampoco resulta conducente la presente acción, pues este especialísimo mecanismo no fue instituido para resolver puntos económicos como los que aduce el accionante, en torno a si «i) la bonificación judicial no siendo factor salarial, puede o no verse afectada por descuentos de libranza, y (ii) las obligaciones de los contratos de mutuo suscritas con anterioridad a la creación de la bonificación judicial pueden o no afectar ésta última, pese a no haber sido objeto de negociación», ni a resolver

diferencias pecuniarias sobre las libranzas, pues ello es un aspecto legal que no constitucional y aquí no se encuentra en riesgo

De lo anterior se advierte, que no aparece demostrada la vulneración a la que hace referencia el impugnante; además como se dijo, cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus pretendidos derechos, razón que impide conceder el amparo". (STL 2923 de 2015).

En similar sentido la Corte Constitucional ha dicho:

"La Corte ha reconocido de manera excepcional la procedencia de este mecanismo cuando la obligación del fallo incumplido es de dar, siempre que con el incumplimiento de dicha obligación se afecten otros derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana y la integridad física." (Sentencia T-628 de 2014).

Repárese que alegar como irremediable la eventual pérdida de una beca en el extranjero por ausencia de recursos para el sostenimiento y pago de matrícula, no resulta atendible porque nada garantizaba que la condena impartida en favor de la accionante diera paso a la consecución de la citada prerrogativa educativa; sumado a ello es claro que el asunto es de índole económica que aun cuando derivado de una irregular liquidación por parte de la Administración Judicial, no implica dar paso, a soslayo de quienes anteceden a la ciudadana en la radicación y turno para el pago, a una orden constitucional, cuando además es claro que pese a las obligaciones a cargo de la accionante, las adquirió y asumió precisamente por tener capacidad de pago, acorde con su capacidad de endeudamiento, pues no de otra forma hubiera podido acceder a créditos como el que se acredita con la documental de folio 71.

Es por lo que en el asunto es evidente que el perjuicio irremediable no se constata y menos para pretermittir los turnos antecedentes en desconocimiento del derecho a la igualdad que los justifica y al principio "*Prior in tempore, potior in iure*".

En consecuencia se declarará la improcedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ORIGINAL FIRMADO

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

ORIGINAL FIRMADO

JARIO ENRIQUE SILVA SANTAMARÍA
Conjuez

ORIGINAL FIRMADO

REYNALDO AMAYA MANTILLA
Conjuez